



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2090/2008, DE 22 DE DICIEMBRE

9 de julio de 2012

I

La Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, estableció por primera vez un marco común, de contenidos obligatorios mínimos, para la prevención y la reparación de los daños medioambientales en los Estados miembros.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que transpuso al ordenamiento jurídico interno esta directiva, establece un nuevo régimen administrativo de reparación de daños medioambientales en virtud del cual los operadores que ocasionen daños al medio ambiente o amenacen con ocasionarlo, deben adoptar las medidas necesarias para prevenir su causación o, cuando el daño se haya producido, para devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban antes de la causación del daño. Asimismo se establece que los operadores de las actividades incluidas en su anexo III deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

El artículo 24 de la citada ley dispuso que el Gobierno estableciera los criterios técnicos que permitieran evaluar la intensidad y la extensión del daño medioambiental y determinara el método que garantizase una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos, asegurando una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad o instalación. La fijación de la cobertura de tales garantías exigía disponer de un método de cálculo eficaz y homogéneo, que no generase distorsiones en el funcionamiento del mercado interior y permitiese definir con precisión y un grado mínimo de certeza el montante económico del riesgo ambiental al que está expuesto un operador en el desarrollo de sus actividades económicas y profesionales.

En relación con ambas cuestiones, la disposición final tercera de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, facultaba al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, para dictar en su ámbito de competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV de la ley, relativo al régimen jurídico de las garantías financieras, del anexo I sobre criterios para determinar la significatividad del daño en las especies silvestres o en los hábitat, del anexo II sobre reparación del daño medioambiental y del anexo VI sobre la información que las administraciones públicas deben facilitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en materia de responsabilidad medioambiental.



Haciendo uso de esta habilitación el Gobierno adoptó el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que entre otras cuestiones creó la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, estableció el marco metodológico para determinar el daño medioambiental y, en función de su alcance, determinar las medidas de reparación necesarias en cada caso, y reguló las cuestiones esenciales de la garantía financiera obligatoria, como son la determinación de su cuantía, las modalidades de la misma -el aval, la reserva técnica y la póliza de seguro- así como la verificación del análisis de riesgos medioambientales y los requisitos mínimos de los verificadores.

II

La experiencia adquirida durante los primeros años de vigencia de este nuevo régimen de responsabilidad medioambiental ha puesto de manifiesto, por una parte que es necesario incidir en los aspectos preventivos de esta normativa, y por otro lado que la exigencia de constituir garantía financiera a todos los operadores del anexo III de la ley, sin más exenciones que las previstas en el artículo 28, supone una importante carga en términos de recursos humanos y monetarios, tanto para los operadores económicos como para las administraciones públicas, cargas que no se justifican ya no en términos económicos, sino ni siquiera desde el punto de vista medioambiental, dado que, en todo caso, subsiste, con garantía financiera o sin ella, la obligación de que los operadores reparen con carácter objetivo e ilimitado los daños medioambientales que pudieran ocasionarse como consecuencia de sus actividades.

Por otro lado la formulación de las exenciones que realiza el mencionado artículo 28, apartados a y b de la ley en función del coste de la reparación de los daños que pudieran causar las actividades, obligaba, en cualquier caso, a todos los operadores del anexo III a realizar un análisis de riesgo medioambiental con los consiguientes costes asociados.

Por estas razones y a través del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, se llevó a cabo una modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, con la finalidad principal de acotar de una manera más razonable el ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de realizar un análisis de riesgos medioambientales y de constituir garantía financiera, acotándolo a aquellos operadores cuyas actividades presentan mayor riesgo de producir daños medioambientales. Desde otra perspectiva, y para abundar en los aspectos preventivos de la ley, se estableció que los operadores que optaran por constituir su garantía financiera por la cobertura máxima prevista en la ley -20.000.000 de euros- tuvieran que realizar, obligatoriamente, un análisis de los riesgos medioambientales de su actividad.

III

En la reforma llevada a cabo se contempla un nuevo supuesto de exención de la obligación de constituir garantía financiera mediante la inclusión de un nuevo apartado d) en el artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que remite al desarrollo por vía reglamentaria de los criterios y condiciones que permitan eximir a los operadores cuyo potencial de causar daños medioambientales sea bajo, de las obligaciones de constituir garantía financiera obligatoria y de llevar a cabo un análisis de riesgos medioambientales.



Una de las principales finalidades de este real decreto es, por consiguiente, dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 28 d) de la ley, desarrollando unos criterios que definan los operadores que quedarán exentos de la obligación de constituir garantía financiera, y por lo tanto de realizar análisis de riesgos medioambientales, establecidos en el nuevo anexo V del Reglamento.

En esta modificación del Reglamento se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 37 titulado operadores exentos de constituir garantía financiera, que señala que los criterios y condiciones a los que se refieren el artículo 28.d) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, son los establecidos en el anexo V.

En este nuevo anexo V se señalan los criterios y condiciones que deben cumplir los operadores obligados a llevar a cabo el análisis de riesgos medioambientales previsto en los artículos 33 y 34 del reglamento, y en caso de que superen los umbrales previstos en la ley, a la constitución de la garantía financiera. El resto de los operadores que no cumplan las condiciones y criterios expuestos en el anexo V quedarán exentos de constituir garantía financiera obligatoria y por tanto de realizar el análisis de riesgos medioambientales.

Estas actividades incluidas en el anexo V son, en primer lugar, las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas; en segundo lugar las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en tercer lugar las actividades de transporte por carretera y por ferrocarril de mercancías peligrosas y contaminantes sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español o del Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, que regula diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril; y finalmente, los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

IV

Al margen del desarrollo de estas previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se hace necesario llevar a cabo otras modificaciones de su Reglamento de desarrollo parcial, con la finalidad primordial de reducir las cargas administrativas tanto a los operadores como a las administraciones competentes y de simplificar los procedimientos administrativos contemplados en la misma, singularmente el de determinación de la garantía financiera. Asimismo y en esa línea de simplificación se elimina el requisito de la verificación de los análisis de riesgos medioambientales y se sustituye por una declaración responsable por parte del operador de que el citado análisis y la constitución de la garantía financiera se han llevado a cabo cumpliendo con todos los requisitos impuestos para ello en la ley y en este reglamento.

Como prevé el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, el cálculo de la cuantía de la garantía financiera obligatoria debe partir de una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación por lo que era necesario que el reglamento previese el alcance y el contenido del correspondiente análisis de riesgos.



Con la redacción actual del artículo 33, para la fijación de la cuantía de la garantía financiera se debe tomar como punto de partida el análisis de riesgos que deberá: Identificar los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia; establecer el valor monetario del daño asociado a cada escenario a partir de la cuantificación del daño y del coste de la reparación primaria; y determinar el riesgo asociado a estos escenarios, entendido éste como producto de la probabilidad de ocurrencia y el valor del daño de cada escenario; seleccionar los escenarios accidentales de menor coste asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total y, en último lugar, establecer como propuesta de cuantía de la garantía la del daño medioambiental más alto entre los escenarios seleccionados.

Se modifica esta redacción introduciendo un nuevo método que simplifica notablemente al operador el proceso de fijación de la cuantía de la garantía financiera, siguiendo al mismo tiempo una coherencia con el anterior procedimiento.

Este nuevo método consiste en primer lugar en identificar los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia, paso que ya estaba previsto en la redacción anterior.

En segundo lugar, el operador deberá estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental, novedad en este nuevo procedimiento, siguiendo los pasos que se establecen en el nuevo anexo III del Reglamento. El Índice de Daños Medioambientales (IDM) tiene por objeto estimar el daño asociado a cada escenario accidental, y está basado en una serie de estimadores de la cantidad de recurso dañada y de los costes de reparación de los recursos naturales cubiertos por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, ofreciendo un resultado semicuantitativo, pero que permite ordenar por orden de magnitud los escenarios accidentales en función de los potenciales daños medioambientales que pueden generar.

El tercer paso consiste en calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice del daño medioambiental. Como cuarto paso se deberán seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.

Finalmente, se establecerá la cuantía de la garantía financiera como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados. Para ello en primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en el escenario seleccionado, y en segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en dicho escenario de referencia, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

En caso de que la reparación primaria correspondiente al escenario de referencia para el cálculo de la garantía financiera consista íntegramente en la recuperación natural, la cuantía de la misma será igual al valor del daño asociado al escenario accidental con mayor índice de daño medioambiental entre los escenarios seleccionados cuya reparación primaria sea distinta de la recuperación natural.

Con este nuevo procedimiento, solamente será necesario cuantificar el daño medioambiental generado, y monetizar el daño medioambiental, para un único escenario seleccionado, en lugar de para todos los escenarios identificados como preveía la anterior redacción de este artículo.



El Índice de Daños Medioambientales (IDM), tiene por objeto estimar el daño asociado a cada escenario accidental y podrá ser utilizado siempre que el daño se considere reversible, y que la reparación pueda recuperar los mismos recursos que los originalmente dañados. La metodología de cálculo del IDM se fundamenta en una serie de estimadores de los costes de reparación de los recursos naturales cubiertos por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, ofreciendo un resultado semicuantitativo que en ningún caso podrá interpretarse como el valor real del daño asociado a cada escenario. La relación prevista entre el valor del IDM y el valor de los daños medioambientales es que ambos aumentan en la misma dirección -a mayor valor del IDM mayor es el valor previsto del daño-, no existiendo una relación matemática que relacione el valor del IDM con el valor real del coste de reparación del daño asociado a cada escenario accidental. La ecuación del IDM se podrá utilizar exclusivamente para los diferentes grupos de combinaciones de agente causante del daño y de recurso potencialmente afectado que se representan en la Tabla 1 del anexo III. El usuario deberá seleccionar la combinación o combinaciones agente-recurso que se consideren relevantes para el escenario que esté evaluando y proceder a calcular su IDM, utilizando la mencionada ecuación y las tablas que se recogen en los apartados subsiguientes para cada grupo. Dichas tablas se estructuran en dos bloques, un primer bloque que incluye las tablas con los coeficientes y modificadores de cada grupo y un segundo bloque con los valores que podrán adquirir los diferentes modificadores (MAi, MBi, MCi) y que deberán ser elegidos por el usuario.

Por otro lado, la redacción actual del reglamento prevé que el análisis de riesgos deba ser verificado por un organismo acreditado, previendo que será la autoridad competente la que determinará la cuantía de la garantía tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales de la propuesta presentada por el operador en su análisis de riesgos.

Con la nueva redacción de este artículo 33, será el operador quien deberá determinar la cuantía de la garantía financiera obligatoria, y presentar ante la autoridad competente una declaración responsable de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, con la información que se incluye en el nuevo anexo IV del Reglamento. La autoridad competente podrá en todo caso instar al operador a que proceda a la revisión de los cálculos realizados para su determinación, en el caso de que existan discrepancias entre el resultado del análisis de riesgos medioambientales y la determinación de la garantía financiera.

De esta forma se elimina el procedimiento de la verificación de los análisis de riesgos medioambientales, por lo que se suprime la sección 3ª del capítulo III sobre verificación del análisis de riesgos medioambientales.

V

Las restantes modificaciones que introduce este real decreto en el Reglamento para el desarrollo parcial de la ley tienen como finalidad precisar, corregir o eliminar determinados aspectos del mismo, a la luz de la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde su entrada en vigor.

En primer lugar se introduce una modificación del artículo 38 en relación con la actualización de la cuantía mínima de la garantía financiera, de forma que la cuantía mínima que se haya de garantizar se actualizará en los términos que se indiquen en la póliza o en el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera, o a instancia de la autoridad competente en los casos en los que se prevea necesario para el cumplimiento de la Ley.



Se hace necesario asimismo modificar la disposición adicional primera sobre realización de los análisis de riesgos medioambientales. En este sentido, merece la pena recordar que el 29 de junio de 2011, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Este calendario supone en la práctica una aplicación gradual de la garantía financiera obligatoria.

Con la nueva redacción de la disposición final primera, la realización de los análisis de los riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera prevista en el capítulo III no deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio hasta la fecha a partir de cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria que se fijará, para cada sector de actividad, mediante las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Por otra parte, los modelos de informe de riesgos medioambientales tipo de cada sector o, en su caso, la guía metodológica correspondiente, así como las tablas de baremos, deberán estar informados favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, antes de la fecha a partir de cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para cada sector de actividad, para que los operadores puedan utilizar estos instrumentos voluntarios como base para realizar su análisis de riesgo medioambiental y fijar la cuantía de garantía financiera obligatoria.

Por último, en relación con la metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria introducida en el anexo II, en la sección III Análisis de equivalencia de recursos, apartado 4, la redacción actual establece que la estimación de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios se realizará descontando al año de referencia (entendiendo por tal el año de reclamación) el flujo de pérdidas y el flujo de ganancias de dichos recursos o servicios generadas por el proyecto de reparación. A tal efecto, y con carácter general, el operador tomará un valor de referencia de la tasa de descuento del 75 por ciento del tipo de interés medio de la última subasta de obligaciones del Estado a 10 años, anterior al momento de la reclamación. En ningún caso el valor de referencia de la tasa de descuento podrá ser inferior al 1 por ciento. En caso de que el horizonte temporal de reparación sea superior a 30 años, se empleará un método de descuento de tipo hiperbólico, es decir, basado en una tasa de descuento variable y decreciente con el tiempo.

Esta referencia al método y a la tasa de descuento se ha visto en la práctica que debe modificarse dada la complejidad de la aplicación del método de descuento hiperbólico y el amplio rango de variación de la tasa de descuento, y se cambia su redacción de forma que con carácter general, el operador tomará un valor de referencia de la tasa de descuento del 3% y empleará un método de descuento de tipo exponencial.



VI

El proyecto de real decreto se estructura en un único artículo, de modificación del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, que se divide en veinte apartados. Mediante los apartados numerados del uno al quince se modifican los artículos 3, 25, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, la disposición final primera, la disposición adicional sexta y el anexo II, y además se elimina la sección tercera del capítulo III sobre “verificación del análisis de riesgos medioambientales”. Los apartados dieciséis y diecisiete añaden una nueva disposición final tercera y una única disposición transitoria, respectivamente. Los apartados dieciocho, diecinueve y veinte crean tres nuevos anexos al reglamento: el anexo III (“Metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental”), el anexo IV (“Información que debe incluir la declaración responsable prevista en el apartado 4 del artículo 33”) y el anexo V (“Criterios y condiciones a los que se refiere el artículo 28 d) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre”).

Este real decreto se dicta de conformidad con la disposición final tercera -apartado primero- de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que faculta al Gobierno para dictar, en su ámbito de competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV y de los anexos de la ley, y de conformidad con el artículo 28.d) de la misma, que faculta al Gobierno para establecer criterios y condiciones de exclusión de la obligación de constituir garantía financiera.

En la elaboración de este real decreto ha participado la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y ha sido sometida al trámite de información pública y remitida al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, *de acuerdo con/oído* el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...]

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.*

El Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. La letra h) del apartado 2 del artículo 3 queda redactada del siguiente modo:

“h) Informar los modelos de informe de riesgos medioambientales tipo («MIRAT») o en su caso las guías metodológicas a los que se refiere el artículo 35, así como tablas de baremos a las que se refiere el artículo 36”.



Dos. Se suprime el contenido de la letra i) del apartado 2 del artículo 3, y la letra j) de ese apartado pasa a ser la letra i).

Tres. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“3. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales estará presidida por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, vicepresidida por uno de los representantes de las comunidades autónomas e integrada por los siguientes vocales:

a) Por la Administración General del Estado, dieciséis vocales, con categoría de subdirector general o equivalente y designados por el Subsecretario correspondiente. Once de los vocales serán designados, dos por cada uno de los siguientes ministerios: Economía y Competitividad, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Industria, Energía y Turismo, e Interior; y tres por el Ministerio de Fomento.

Los otros cinco serán designados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: Tres por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural; uno por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y otro por la Dirección General del Agua.

b) Un vocal designado por cada una de las comunidades autónomas.

c) Un vocal designado por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Un vocal representante de las entidades locales, designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

Cuatro. La letra f) del artículo 25.1, pasa a denominarse letra e)

Cinco. El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. *Determinación de la cuantía de la garantía financiera obligatoria y comunicación a la autoridad competente.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, los operadores de las actividades incluidas en el anexo III de la Ley, que cumplan los criterios definidos en el anexo V de este reglamento, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2. La determinación de la cuantía de la garantía financiera por parte del operador partirá del análisis de riesgos medioambientales que contendrá las siguientes operaciones:

a) Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.

b) Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los pasos que se establecen en el anexo III.

c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice de daño medioambiental.



d) Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.

e) Establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados. Para ello se seguirán los siguientes pasos:

1. ° En primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en el escenario seleccionado.

2. ° En segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en dicho escenario de referencia, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

En caso de que la reparación primaria correspondiente al escenario de referencia para el cálculo de la garantía financiera consista íntegramente en la recuperación natural, la cuantía de la misma será igual al valor del daño asociado al escenario accidental con mayor índice de daño medioambiental entre los escenarios seleccionados cuya reparación primaria sea distinta de la recuperación natural.

3. Una vez determinada la cuantía de la garantía financiera obligatoria, se procederá a calcular los costes de prevención y evitación del daño, a cuyos efectos el operador podrá:

a) Aplicar un porcentaje sobre la cuantía total de la garantía obligatoria.

b) Estimar tales costes de prevención y evitación a través del análisis de riesgos medioambientales

En todo caso, la cuantía de los gastos de prevención y evitación del daño será, como mínimo, el diez por ciento del importe total de la garantía determinada de acuerdo con los apartados precedentes.

4. Una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará ante la autoridad competente una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que incluirá la información incluida en el anexo IV. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo asimismo instar al operador a que proceda a la revisión de los cálculos realizados para su determinación, en el caso de que existan discrepancias entre el resultado del análisis de riesgos medioambientales y la determinación de la garantía financiera. Dicha cantidad tendrá carácter de mínima y no condicionará ni limitará en sentido alguno la facultad del interesado de constituir una garantía por un importe mayor, mediante el mismo u otros instrumentos.”

Seis. El apartado 2 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Los análisis de riesgos tendrán en cuenta en qué medida los sistemas de prevención y gestión de riesgos adoptados por el operador, de manera permanente y continuada, reducen el potencial daño medioambiental que pueda derivarse de la actividad.”

Siete. El apartado 4 del artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

“4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dará publicidad del informe favorable por parte de la Comisión técnica de prevención y reparación de riesgos medioambientales, de los modelos de informe de riesgos medioambientales tipo y las guías metodológicas.”

Ocho. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:



“1. En el cálculo de la cuantía de la garantía financiera obligatoria para sectores o subsectores de actividad o para pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad permitan la estandarización de sus riesgos medioambientales, por ser estos limitados, identificables y conocidos, las ordenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrán contener tablas de baremos. Con carácter previo a su incorporación a las citadas ordenes ministeriales, las tablas de baremos deberán obtener el informe favorable de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

En todo caso, los parámetros que se utilicen para elaborar dichas tablas de baremos deberán establecerse en relación con la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar. Asimismo, el método de cálculo deberá asegurar la cobertura del coste de reparación primaria.”

Nueve. El artículo 37 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37. *Operadores exentos de constituir garantía financiera.*

1. Para determinar los supuestos de exención de la obligación de constituir garantía financiera de conformidad con las letras a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se utilizarán cualquiera de los instrumentos de análisis de riesgos y de cálculo de la cuantía de la garantía financiera previstos en este reglamento.

2. Los criterios y condiciones a los que se refieren el artículo 28.d) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, son los establecidos en el anexo V.”

Diez. El artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38. *Actualización de la cuantía mínima de la garantía financiera.*

La cuantía mínima que se haya de garantizar se actualizará en los términos que se indiquen en la póliza o en el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera, o a instancia de la autoridad competente.”

Once. Los apartados 1 y 2 del artículo 40 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La garantía financiera por responsabilidad medioambiental se establecerá por cada actividad económica o profesional, o autorización relacionadas en el anexo III de la Ley, que cumpla los criterios definidos en el anexo V de este reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados.”

2. Cuando el operador desarrolle su actividad en más de una instalación, con independencia de que esté sujeta a la misma o a distintas autorizaciones, podrá elegir entre estas dos opciones:

a) La constitución de instrumentos de garantía independientes para cada instalación.

b) La inclusión en un mismo instrumento de garantía de la actividad desarrollada por todas las instalaciones. El análisis de riesgos que sirva de punto de partida para la



fijación de la cuantía de este instrumento de garantía deberá realizarse para cada instalación o, si se opta por un único documento, particularizarse para cada instalación, conforme a todos los requisitos establecidos en este reglamento para el análisis de riesgos.

c) Excepcionalmente, cuando el grado de homogeneidad de las instalaciones y de sus riesgos asociados lo permitan, y así se derive de su análisis de riesgos, un operador podrá garantizar un conjunto de instalaciones de las que sea titular, a través de un único instrumento de garantía, cuya cuantía será la más alta de las resultantes tras calcular la garantía que corresponda a cada una de dichas instalaciones.

En los supuestos de los apartados b) y c), el instrumento de garantía incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por ocurrir un siniestro en alguna de las instalaciones, las garantías no quedan reducidas o agotadas para el resto. Asimismo, en estos casos la declaración responsable de haber constituido una garantía financiera se podrá presentar ante la autoridad competente de la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio social del operador o en que se ubique la instalación con la cuantía de garantía financiera más alta. El operador comunicará a la autoridad competente en el territorio de las restantes instalaciones la constitución de la garantía financiera.”

Doce. Se suprime la Sección 3.^a del Capítulo III, sobre “Verificación del análisis de riesgos medioambientales”

Trece. La disposición adicional sexta queda redactada de los siguientes términos:

“Disposición adicional sexta. *Adaptación de análisis de riesgos medioambientales existentes.*

Aquellos titulares de actividades económicas o profesionales que por disposiciones medioambientales anteriores a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estén sujetos a la obligación de realizar análisis de riesgos medioambientales, podrán realizar un solo análisis de riesgos siempre que cumpla los objetivos y los requisitos exigidos tanto en el régimen de responsabilidad medioambiental como en las normas sectoriales que los prevean.

En el caso de que los operadores dispongan ya de análisis de riesgos medioambientales podrán adaptarlos a las exigencias de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y a lo dispuesto en este reglamento.”

Catorce. La disposición final primera queda redactada de los siguientes términos:

“Disposición final primera. *Realización de los análisis de riesgos medioambientales.*

1. La realización de los análisis de los riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera prevista en el capítulo III no deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio hasta la fecha a partir de cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria que se fijará, para cada sector de actividad, mediante las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.



2. Los modelos de informe de riesgos medioambientales tipo de cada sector o, en su caso, la guía metodológica correspondiente, así como las tablas de baremos, deberán estar informados favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, antes de la fecha a partir de cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para cada sector de actividad.”

Quince. Los apartados 2 y 4 del epígrafe III del anexo II quedan redactados de la siguiente forma:

“2. El operador determinará tanto las pérdidas provisionales como las irreversibles de recursos naturales o servicios de los recursos naturales acaecidas a consecuencia del daño medioambiental hasta que alcancen el estado básico, y las ganancias de recursos o servicios obtenidas mediante la reparación.

4. La estimación de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios se realizará descontando al año de referencia (entendiendo por tal el año de reclamación) el flujo de pérdidas y el flujo de ganancias de dichos recursos o servicios generadas por el proyecto de reparación.

A tal efecto, y con carácter general, el operador tomará un valor de referencia de la tasa de descuento del 3% y empleará un método de descuento de tipo exponencial.”

Dieciséis. Se añade una disposición final tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final tercera. *Habilitación para la actualización de la metodología para la estimación del índice de daños medioambientales.*

Se habilita al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar, mediante orden ministerial, previa consulta a las comunidades autónomas, la metodología para la estimación del índice de daños medioambientales descrita en el anexo III del presente reglamento.”

Diecisiete. Se añade una disposición transitoria única, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria única. *Determinación de la cuantía de la garantía financiera obligatoria por parte de operadores cuyo sector haya presentado para informe análisis de riesgos medioambientales sectoriales o tablas de baremos.*

Aquellos operadores cuyo sector o asociación sectorial haya presentado a la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales, para su informe, un instrumento de análisis de riesgos medioambientales sectoriales o una tabla de baremos, antes de 6 meses desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, podrán realizar sus análisis de riesgos medioambientales individuales basándose en la metodología definida en la redacción original del artículo 33 de este Reglamento, aprobada mediante Real Decreto 2090/2008.”



Dieciocho. Se añade un anexo III con el siguiente contenido:

“ANEXO III

Metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental

El Índice de Daños Medioambientales, en adelante IDM, al que se hace referencia en el artículo 33 del presente Reglamento tiene por objeto estimar el daño asociado a cada escenario accidental. El IDM podrá ser utilizado siempre que el daño se considere relevante y reversible, es decir, que la reparación pueda recuperar los mismos recursos que los que han sido originalmente afectados.

La metodología de cálculo del IDM se fundamenta en una serie de estimadores de los costes de reparación primaria de los recursos naturales potencialmente afectados, ofreciendo un resultado semicuantitativo que en ningún caso podrá interpretarse como el valor real del daño asociado a cada escenario. La relación prevista entre el valor del IDM y el valor de los daños medioambientales es que ambos aumenten en la misma dirección —a mayor valor del IDM mayor es el valor previsto del daño—, no existiendo una relación matemática que relacione el valor del IDM con el valor real del coste de reparación del daño asociado a cada escenario accidental.

La ecuación general para el cálculo del IDM es la siguiente:

$$IDM = \sum_{i=1}^n \left[\left(Ecf + A \times Ecu \times (B \times \alpha \times Ec) + p \times M_{acc}^q + C \times Ecr \right) \times (1 + Ecc) \right] + (\beta \times Eca)$$

Donde:

IDM, es el Índice de Daños Medioambientales

Ecf, es el estimador del coste fijo del proyecto de reparación para la combinación agente causante de daño-recurso potencialmente afectado *i*

A, es el multiplicador del estimador del coste unitario del proyecto de reparación, siendo el resultado de multiplicar los valores de los modificadores que afectan a los costes unitarios (M_{Aj}) para cada combinación agente-recurso *i*. Su fórmula es:

$$A = \prod_{j=1}^m M_{Aj}$$

Ecu, es el estimador del coste unitario del proyecto de reparación para la combinación agente-recurso *i*



B, es el multiplicador del estimador de cantidad, siendo el resultado de multiplicar los valores de los modificadores que afectan al estimador de cantidad (M_{Bj}) para cada combinación agente-recurso i . Su fórmula es:

$$B = \prod_{j=1}^m M_{B_j}$$

α , representa la cantidad de agente involucrada en el daño

Ec, representa la relación entre las unidades de recurso afectadas y las unidades de agente involucradas en el daño para cada combinación agente-recurso i

p, es una constante que únicamente adquiere un valor distinto de cero para los daños al lecho marino o al lecho de las aguas continentales

Macc, es la cantidad de agente asociada al accidente, medida en toneladas, en el caso de daños al lecho marino o al lecho de las aguas continentales. En las restantes combinaciones agente-recurso este parámetro adquiere valor cero

q, es una constante que adquiere valor 1 para todas las combinaciones agente-recurso, salvo para aquéllas que implican daños al lecho marino o al lecho de las aguas continentales en las que adopta un valor específico

C, es el multiplicador del estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación, siendo el resultado de multiplicar los valores de los modificadores que afectan al estimador del coste de revisión y control (M_{Cj}) para cada combinación agente-recurso i . Su fórmula es:

$$C = \prod_{j=1}^m M_{C_j}$$

Ecr, es el estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación para la combinación agente-recurso i

Ecc, es el estimador del coste de consultoría del proyecto de reparación, expresado en tanto por uno, para la combinación agente-recurso i

i , hace referencia a cada una de las combinaciones agente-recurso i consideradas en la Tabla 1 del presente anexo

n, es el número total de combinaciones agente-recurso que el analista considere relevantes para el escenario que esté siendo evaluado

β , representa la distancia (*Dist*) desde la zona a reparar a la vía de comunicación más cercana



expresada en metros. En caso de escenarios que impliquen exclusivamente daños al agua marina, al lecho de las aguas continentales o al lecho del mar se asigna un valor a β igual a 0

Eca, es el estimador del coste de acceso a la zona potencialmente afectada por el daño medioambiental, siendo su valor igual a 6,14

La ecuación del IDM se utilizará para los diferentes grupos de combinaciones de agente causante del daño y de recurso potencialmente afectado que se representan en la Tabla 1. De esta forma, cualquier daño medioambiental podrá evaluarse conforme a las combinaciones agente-recurso identificadas en la tabla. El usuario deberá seleccionar la combinación o combinaciones agente-recurso que se consideren relevantes para el escenario que esté evaluando y proceder a calcular su IDM, utilizando la mencionada ecuación y las tablas que se recogen en los apartados subsiguientes para cada grupo. Dichas tablas se estructuran en dos bloques, un primer bloque que incluye las tablas con los coeficientes y modificadores de cada grupo y un segundo bloque con los valores que podrán adquirir los diferentes modificadores (M_{Ai} , M_{Bi} , M_{Ci}) y que deberán ser elegidos por el usuario.

TABLA 1: Grupos de agente causante de daño - recurso natural afectado

Agente causante de daño		Recurso										
		Agua			Lecho de aguas continentales	Lecho del mar	Suelo	Ribera del mar y de las rías	Habitat	Especies		
		Marina	Continental							Vegetales protegidas	Animales	
			Superficial	Subterránea	Amenazados	No Amenazados						
Químico	COV halogenados	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 5		Grupo 10	Grupo 11	Grupo 12	Grupo 12	Grupo 17		
	COV no halogenados											
	COSV halogenados											
	COSV no halogenados											
	Fueles y CONV	Grupo 7	Grupo 9									
	Sustancias inorgánicas											
	Explosivos											
Físico	Extracción	Grupo 3	Grupo 6		Grupo 3		Grupo 13	Grupo 13	Grupo 18			
	Vertido de inertes			Grupo 8								
	Temperatura	Grupo 4			Grupo 4		Grupo 14	Grupo 14	Grupo 19			
Incendio							Grupo 15	Grupo 15	Grupo 20			
Biológico	OMG						Grupo 16	Grupo 16	Grupo 21			
	Especies exóticas											
	Virus y bacterias											
	Hongos e insectos						Grupo 16	Grupo 16				

COV, compuestos orgánicos volátiles
 COSV, compuestos orgánicos semivolátiles
 CONV, compuestos orgánicos no volátiles



TABLAS CON LOS PARÁMETROS RELATIVOS A CADA GRUPO DE COMBINACIONES AGENTE – RECURSO

Este apartado incluye una tabla para cada grupo de combinaciones agente-recurso con los valores de los coeficientes que se necesitan para estimar el IDM de cada escenario accidental y los modificadores que aplican a cada grupo. Los parámetros representados en cursiva deberán ser informados por el usuario.

GRUPO 1. Agua marina - Químicos									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
COV y COSV	0	866	<i>Mvert</i>	1	1.934	0,03		M _{B1}	M _{C1}
Fueles y CONV	0	3.648	<i>Mvert</i>	1	1.934	0,03		M _{B12} M _{B18}	

Mvert, masa vertida al agua marina en toneladas (t)

GRUPO 2. Agua superficial - Químicos									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
COV, COSV e Inorgánicos	100.000	15	<i>Vvert</i>	2	1.934	0,03		M _{B1} M _{B5} M _{B11}	M _{C1}
Fueles, CONV y Explosivos	100.000	8	<i>Vvert</i>	2	1.934	0,03		M _{B12} M _{B18}	

Vvert, volumen vertido al agua superficial en metros cúbicos (m³)

GRUPO 3. Agua superficial y Suelo - Físicos (extracción y vertido de inertes)									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Extracción de agua superficial	0	1	<i>Vext</i>	1	1.934	0,03			M _{C1}
Extracción de suelo	0	18	<i>Mext</i>	1	1.934	0,03			
Vertido de inertes a suelo	0	18	<i>Mvert</i>	1	887	0,03			

Vext, volumen extraído de agua superficial en metros cúbicos (m³)

Mext, masa extraída de suelo en toneladas (t)

Mvert, masa vertida de inertes en toneladas (t)



GRUPO 4. Agua superficial y Suelo - Físicos (temperatura)									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Daño por temperatura a agua superficial	0	1	Vvert	2	1.934	0,03		M _{B4}	M _{C1}
Daño por temperatura a suelo	0	1	Vvert	1	1.934	0,03			

Vvert, volumen de agua caliente vertido al agua superficial o al suelo en metros cúbicos (m³)

GRUPO 5. Agua subterránea-Químicos									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
COV, COSV, Fuegos y CONV	100.000	67	Vvert _{A.S}	1,5	55.238	0,03		M _{B1} M _{B9}	M _{C2}
Inorgánicos	100.000	15	Vvert _{A.S}	1,5	55.238	0,03		M _{B12} M _{B17}	
Explosivos	100.000	8	Vvert _{A.S}	1,5	55.238	0,03		M _{B18}	

Vvert_{A.S}, volumen vertido al agua subterránea en metros cúbicos (m³). Para su cálculo ver el apartado relativo al reparto del volumen del daño en afecciones combinadas al suelo y a las aguas subterráneas.

GRUPO 6. Agua subterránea- Físico (extracción)									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Extracción	0	7	Vext	1	55.238	0,03			M _{C2}

Vext, volumen extraído de agua subterránea en metros cúbicos (m³)

GRUPO 7. Lecho continental - Químicos												
Agente	Coeficientes									Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	p	Macc	q	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Fuegos, CONV, Inorgánicos y Explosivos	0	74	Mvert	1	628	Mvert	0,635	2.426	0,03		M _{B1} M _{B12}	M _{C1}

Mvert, masa vertida al lecho continental en toneladas (t)

GRUPO 8. Lecho continental y marino - Físicos (inertes)												
Recurso	Coeficientes									Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	p	Macc	q	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Lecho continental	0	14	Mvert	1	628	Mvert	0,635	2.426	0,03			M _{C1}
Lecho marino	0	14	Mvert	1	628	Mvert	0,635	2.426	0,03			

Mvert, masa vertida al lecho continental o marino en toneladas (t)

GRUPO 9. Lecho marino - Químicos												
Agente	Coeficientes									Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	p	Macc	q	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Fuegos, CONV, Inorgánicos y Explosivos	0	74	Mvert	1	628	Mvert	0,635	2.426	0,03		M _{B1} M _{B12}	M _{C1}

Mvert, masa vertida al lecho marino en toneladas (t)



GRUPO 10. Suelo - Químicos									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
COV, COSV, Fuegos, CONV, y Explosivos	0	201	$Vvert_s$	1	887	0,03		M _{B1} M _{B8} M _{B14} M _{B17} M _{B18}	M _{C3}
Inorgánicos	0	105	$Vvert_s$	1	887	0,03			

$Vvert_s$, volumen vertido al suelo en metros cúbicos (m³). Para su cálculo ver el apartado relativo al reparto del volumen del daño en afecciones combinadas al suelo y a las aguas subterráneas.

GRUPO 11. Ribera del mar y de las rías-Químicos									
Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
COV y COSV	0	5.958	$Vvert$	1	887	0,025		M _{B1} M _{B18}	M _{C1}
Fuegos y CONV	0	25.095	$Vvert$	1	887	0,025			

$Vvert$, volumen vertido a la ribera del mar y de las rías en metros cúbicos (m³)

GRUPO 12. Hábitat y Especies vegetales protegidas - Químicos									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Hábitat							M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}	M _{B1} M _{B8} M _{B14} M _{B15} M _{B17} M _{B18}	M _{C4}
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	$Vvert$	0,01	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	3.761	$Vvert$	0,01	11.226	0,02			
Herbazal	0	574	$Vvert$	0,01	11.226	0,02			
Especies vegetales protegidas									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	$Vvert$	0,01	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	7.025	$Vvert$	0,01	11.226	0,02			
Herbazal	0	5.051	$Vvert$	0,01	11.226	0,02			

$Vvert$, volumen vertido al hábitat o a las especies vegetales protegidas en metros cúbicos (m³)

GRUPO 13. Hábitat y Especies vegetales protegidas - Físicos (extracción)									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Hábitat							M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}		M _{C4}
Arbolado o matorral	0	1.864	$SupExt$	1	11.226	0,02			
Herbazal	0	289	$SupExt$	1	11.226	0,02			
Especies vegetales protegidas									
Arbolado, matorral o herbazal	0	4.689	$SupExt$	1	11.226	0,02			

$SupExt$, superficie de hábitat o de especies vegetales protegidas que ha sido afectada en hectáreas (ha)



GRUPO 14. Hábitat y Especies vegetales protegidas - Físicos (temperatura)									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Hábitat									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	Vvert	0,005	11.226	0,02	M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}	M _{B4}	M _{C4}
Arbolado joven o matorral	0	3.761	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Herbazal	0	574	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Especies vegetales protegidas									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	Vvert	0,005	11.226	0,02	M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}	M _{B4}	M _{C4}
Arbolado joven o matorral	0	7.025	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Herbazal	0	5.051	Vvert	0,005	11.226	0,02			

Vvert, volumen de agua caliente vertido al hábitat o a las especies vegetales protegidas en metros cúbicos (m³)

GRUPO 15. Hábitat y Especies vegetales protegidas - Incendio									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Hábitat									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	1	6,2	11.226	0,02	M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}	M _{B3} M _{B7} M _{B10} M _{B13} M _{B16}	M _{C4}
Arbolado joven o matorral	0	1.865	1	6,2	11.226	0,02			
Herbazal	0	289	1	6,2	11.226	0,02			
Especies vegetales protegidas									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	1	6,2	11.226	0,02	M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}	M _{B3} M _{B7} M _{B10} M _{B13} M _{B16}	M _{C4}
Arbolado joven o matorral	0	4.689	1	6,2	11.226	0,02			
Herbazal	0	4.689	1	6,2	11.226	0,02			

GRUPO 16. Hábitat y Especies vegetales protegidas - Biológico									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Hábitat									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.504	1	10	11.226	0,02	M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}	M _{B6}	M _{C4}
Arbolado joven o matorral	0	4.009	1	10	11.226	0,02			
Herbazal	0	574	1	10	11.226	0,02			
Especies vegetales protegidas									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	1	10	11.226	0,02	M _{A1} M _{A2} M _{A3} M _{A4}	M _{B6}	M _{C4}
Arbolado joven o matorral	0	7.025	1	10	11.226	0,02			
Herbazal	0	5.051	1	10	11.226	0,02			



GRUPO 17. Especies animales - Químicos									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Mamíferos amenazados	0	47.463	R	0,5	6.027	0,03	M _{A2}	M _{B1} M _{B2} M _{B15}	M _{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	R	0,5	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	R	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	R	5	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	R	100	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	R	100	6.027	0,03			

Donde *R* adquiere los siguientes valores:

GRUPO 17. Especies animales - Químicos		
Recurso	Criterio	R
Mamíferos amenazados	$0 \leq V_{vert} \leq 50$	<i>Vvert</i>
	$V_{vert} > 50$	25
Aves amenazadas	$0 \leq V_{vert} \leq 150$	<i>Vvert</i>
	$V_{vert} > 150$	75
Anfibios y Reptiles amenazados	$0 \leq V_{vert} \leq 200$	<i>Vvert</i>
	$V_{vert} > 200$	100
Peces amenazados	$0 \leq V_{vert} \leq 250$	<i>Vvert</i>
	$V_{vert} > 250$	125
Especies de fauna no amenazada	$0 \leq V_{vert} \leq 250$	<i>Vvert</i>
	$V_{vert} > 250$	125

Vvert, volumen vertido en metros cúbicos (m³) que genera efectos adversos sobre las especies animales

GRUPO 18. Especies animales - Físico (extracción)									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Mamíferos amenazados	0	47.463	<i>Next</i>	1	6.027	0,03	M _{A2}		M _{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	<i>Next</i>	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	<i>Next</i>	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	<i>Next</i>	1	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	<i>Next</i>	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	<i>Next</i>	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	<i>Next</i>	1	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	<i>Next</i>	1	6.027	0,03			

Next, número de individuos extraídos



GRUPO 19. Especies animales - Físico (temperatura)									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Mamíferos amenazados	0	47.463	R	0,5	6.027	0,03	M _{A2}	M _{B2}	M _{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	R	0,5	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	R	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	R	5	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	R	100	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	R	100	6.027	0,03			

Donde R adquiere los siguientes valores:

GRUPO 19. Especies animales - Físico (temperatura)		
Recurso	Criterio	R
Mamíferos amenazados	$0 \leq V_{vert} \leq 50$	V_{vert}
	$V_{vert} > 50$	50
Aves amenazadas	$0 \leq V_{vert} \leq 150$	V_{vert}
	$V_{vert} > 150$	150
Anfibios y Reptiles amenazados	$0 \leq V_{vert} \leq 200$	V_{vert}
	$V_{vert} > 200$	200
Peces amenazados	$0 \leq V_{vert} \leq 250$	V_{vert}
	$V_{vert} > 250$	250
Especies de fauna no amenazada	$0 \leq V_{vert} \leq 250$	V_{vert}
	$V_{vert} > 250$	250

V_{vert} , volumen de agua caliente vertido en metros cúbicos (m^3) que genera efectos adversos sobre las especies animales

GRUPO 20. Especies animales - Incendio									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Mamíferos amenazados	0	47.463	1	0,5	6.027	0,03	M _{A2}	M _{B2} M _{B3} M _{B7} M _{B10} M _{B13} M _{B16}	M _{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	1	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	1	1	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	1	5	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	1	5	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	1	100	6.027	0,03			
Peces	No se considera afección a los peces								



GRUPO 21. Especies animales - Biológico									
Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M _A	M _B	M _C
Mamíferos amenazados	0	47.463	1	10	6.027	0,03	M _{A2}	M _{B2} M _{B6}	M _{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	1	10	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	1	10	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	1	10	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	1	20	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	1	20	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	1	20	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	1	20	6.027	0,03			



VALORES DE LOS MULTIPLICADORES

Los multiplicadores A, B y C de la ecuación del IDM están dirigidos a mayorar o minorar el valor del coeficiente al que multiplican. Estos tres multiplicadores tienen un peso diferente según la combinación agente-recurso y modifican distintos componentes dentro de la ecuación:

- A, afecta al estimador del coste unitario del proyecto de reparación (Ecu),
- B, afecta al estimador de la cantidad de receptor afectado (Ec), y
- C, afecta al estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación correspondiente para esa combinación (Ecr).

Una vez el usuario ha identificado en las tablas que se incluyen en el apartado anterior los modificadores que debe tener en cuenta en cada combinación agente-recurso, deberá acudir en este apartado a la tabla correspondiente y escoger el valor del modificador acorde con su contexto particular.

El valor que finalmente adquieran los multiplicadores A, B y C resultará del producto de los valores asignados a sus respectivos modificadores. En caso de que el multiplicador no tenga asociado ningún modificador, se le asignará un valor de 1.

Modificadores del estimador de los costes unitarios (M_{A_j})

Modificador "Densidad de la vegetación"	
Densidad de la vegetación	
Categorías	M_{A1}
Muy densa (densidad de pies superior a 700 pies/ha, matorral o herbazal muy denso)	1,20
Media (densidad de pies entre 51-700 pies/ha, matorral o herbazal de densidad media)	1,00
Poco densa (densidad de pies inferior a 50 pies/ha, matorral o herbazal poco denso)	0,50

Modificador "ENP"	
Afección a un Espacio Natural Protegido (ENP)	
Categorías	M_{A2}
Posible afección a un ENP	1,25
Sin afección a ENP	1,00

Modificador "Pedregosidad"	
Pedregosidad del terreno	
Categorías	M_{A3}
Suelo pedregoso	1,10
Suelo no pedregoso	1,00



Modificador "Pendiente"	
Pendiente media del terreno	
Categorías	M _{A4}
Alta (>50%)	1,50
Media (30-50%)	1,25
Baja (<30%)	1,00

Modificadores del estimador de la cantidad de receptor afectado (M_{Bj})

Modificador "Biodegradabilidad"	
Degradabilidad de la sustancia	
Categorías	M _{B1}
Baja	1,00
Media	0,90
Alta	0,80

Modificador "Densidad de población"	
Densidad de la población	
Categorías	M _{B2}
Muy densa	2,00
Media	1,50
Poco densa	1,00

Modificador "Densidad de la vegetación"	
Densidad de la vegetación	
Categorías	M _{B3}
Muy densa (densidad de pies superior a 700 pies/ha, matorral o herbazal muy denso)	2,50
Media (densidad de pies entre 51-700 pies/ha, matorral o herbazal de densidad media)	1,00
Poco densa (densidad de pies inferior a 50 pies/ha, matorral o herbazal poco denso)	0,50

Modificador "Diferencia de temperatura"	
Diferencia de temperatura vertido-receptor	
Categorías	M _{B4}
Alta (> 50 °C)	2,00
Media (20-50 °C)	1,50
Baja (< 20 °C)	1,00

Modificador "Lago o embalse"	
Daño a un lago o embalse	
Categorías	M _{B5}
Grande (> 100 Hm ³)	3,00
Mediano (5-100 Hm ³)	2,00
Pequeño (< 5 Hm ³)	1,50
No existe afección a lago o embalse	1,00

Modificador "Peligrosidad"	
Peligrosidad del agente biológico	
Categorías	M _{B6}
Alta	3,00
Media	2,00
Baja	1,00



Modificador "Pendiente"	
Pendiente media del terreno	
Categorías	M_{B7}
Alta (>10%)	2,50
Media (5-10%)	1,00
Baja (<5%)	0,50

Modificador "Permeabilidad"	
Permeabilidad del suelo	
Categorías	M_{B8}
Alta (gravas, arena suelta, calizas fracturadas)	2,00
Media (arenas limosas o arcillosas, limos)	1,50
Baja (arcillas, margas, roca no fracturada)	1,00

Modificador "Permeabilidad 2"	
Permeabilidad del suelo	
Categorías	M_{B9}
Alta (gravas, arena suelta, calizas fracturadas)	3,00
Media (arenas limosas o arcillosas, limos)	2,00
Baja (arcillas, margas, roca no fracturada)	1,00

Modificador "Precipitación"	
Precipitación media anual	
Categorías	M_{B10}
Zona seca (< 400 mm)	2,50
Zona media (400-700 mm)	1,00
Zona húmeda (> 700 mm)	0,50

Modificador "Río"	
Daño a un río	
Categorías	M_{B11}
Río muy caudaloso (> 100 m ³ /s)	2,00
Río medianamente caudaloso (5-100 m ³ /s)	1,50
Río poco caudaloso (< 5 m ³ /s)	1,25
No existe afección a un río	1,00

Modificador "Solubilidad"	
Solubilidad de la sustancia	
Categorías	M_{B12}
Insoluble (solubilidad en agua a 20°C < 0,1 mg/l)	1,00
Poco soluble (solubilidad en agua a 20°C entre 0,1 y 10 mg/l)	0,90
Muy soluble (solubilidad en agua a 20°C > 10 mg/l)	0,80

Modificador "Temperatura"	
Temperatura media anual	
Categorías	M_{B13}
Alta (> 17,5 °C)	2,50
Media (10-17,5 °C)	1,00
Baja (< 10 °C)	0,50

Modificador "Tipo de Fuga"	
Forma en la que se produce el vertido	
Categorías	M_{B14}
Fuga creciente	1,50
Fuga continua	1,25
Fuga instantánea	1,00



Modificador "Toxicidad"	
Toxicidad de la sustancia	
Categorías	M _{B15}
Alta	2,00
Media	1,50
Baja	1,00

Modificador "Viento"	
Velocidad media del viento	
Categorías	M _{B16}
Fuerte (> 5 m/s)	2,50
Medio (1-5 m/s)	1,00
Suave (< 1 m/s)	0,50

Modificador "Viscosidad"	
Viscosidad de la sustancia	
Categorías	M _{B17}
Sustancia poco viscosa	1,25
Sustancia medianamente viscosa	1,10
Sustancia muy viscosa	1,00

Modificador "Volatilidad"	
Volatilidad de la sustancia	
Categorías	M _{B18}
Baja (P _E > 325 °C)	1,00
Media (P _E 100-325 °C)	0,90
Alta (P _E < 100 °C)	0,80

P_E, punto de ebullición (°C)

Modificadores del estimador del coste de revisión y control (M_{Cj})

Modificador "Duración 1"	
Duración estimada de los daños	
Categorías	M _{C1}
Alta (> 1 año)	1,25
Media (6 meses - 1 año)	1,10
Baja (< 6 meses)	1,00

Modificador "Duración 2"	
Duración estimada de los daños	
Categorías	M _{C2}
Alta (> 10 años)	1,25
Media (3-10 años)	1,10
Baja (< 3 años)	1,00

Modificador "Duración 3"	
Duración estimada de los daños	
Categorías	M _{C3}
Alta (> 2 años)	1,25
Media (6 meses - 2 años)	1,10
Baja (< 6 meses)	1,00



Modificador "Duración 4"	
Duración estimada de los daños	
Categorías	M _{C4}
Alta (arbolado maduro, más de 30 años)	1,25
Media-alta (arbolado joven, entre 5 y 30 años)	1,10
Media-baja (matorral, entre 1 y 5 años)	1,05
Baja (herbazal, menos de 1 año)	1,00

Modificador "Duración 5"	
Duración estimada de los daños	
Categorías	M _{C5}
Alta (mamíferos, a partir de 2 años)	1,25
Baja (resto de especies, menos de 2 años)	1,00



REPARTO DEL VOLUMEN DE VERTIDO EN AFECCIÓN COMBINADA A LOS RECURSOS SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA

En caso de que un mismo daño afecte al suelo y al agua subterránea, el operador deberá calcular cómo se reparte el volumen vertido entre ambos recursos en el escenario accidental objeto de estudio.

Las ecuaciones para el cálculo de la fracción del volumen vertido que afecta a cada uno de estos recursos serán las siguientes:

1. Fracción del volumen vertido que afecta al suelo: $V_{vertS} = V_{vertT} \cdot X$
2. Fracción del volumen vertido que afecta al agua subterránea: $V_{vertA.S} = V_{vertT} \cdot Y$

Donde:

V_{vertT} = Volumen vertido total correspondiente al escenario accidental (m³)

V_{vertS} = Fracción del volumen total (V_{vertT}) que afecta al suelo (m³)

$V_{vertA.S}$ = Fracción del volumen total (V_{vertT}) que afecta al agua subterránea (m³)

X = Coeficiente de afección al suelo en función de la profundidad del nivel freático (ver tabla de nivel freático que se adjunta a continuación)

Y = Coeficiente de afección a las aguas subterráneas en función de la profundidad del nivel freático (ver tabla de nivel freático que se adjunta a continuación)

Nivel freático		
Reparto de volumen vertido en función del nivel freático		
Categorías	X	Y
Somero (<10 m)	0,33	0,67
Medio (10-50 m)	0,50	0,50
Profundo (>50m)	0,67	0,33
No existe una afección potencial al agua subterránea	1,00	0,00



Diecinueve. Se añade un anexo IV con la siguiente redacción:

“ANEXO IV

Información que debe incluir la declaración responsable prevista en el apartado 4 del artículo 33

La cumplimentación y remisión, por parte de los operadores, de este modelo normalizado de Declaración Responsable al órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental, acredita el cumplimiento de la obligación de constituir la garantía financiera regulada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental, así como en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la misma. La referida remisión podrá ser realizada a través de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los medios electrónicos que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

1. NOMBRE DEL DECLARANTE

NIF		APELLIDO 1		APELLIDO 2	
NOMBRE		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	

Actuando en calidad de: Titular Representante

2. DATOS DEL OPERADOR

CIF		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº
PISO	PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD				PROVINCIA	
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	

3. DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIONES (SI ES DISTINTO DEL ANTERIOR)

DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº
PISO	PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD				PROVINCIA	
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	



4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

De acuerdo con el artículo 71.bis) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA:

1.- Que ha constituido la garantía financiera regulada en el artículo 33 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que le permite hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2.- Que las características de la garantía financiera, son las siguientes:

Datos de la instalación

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE		
DIRECCIÓN	TIPO VÍA			NOMBRE VÍA	Nº	
PISO	PUERTA			POL. INDUSTRIAL	CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA			
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO			
FAX			TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM	X			Y		

Características de la garantía financiera

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
 Aval
 Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza ⁽¹⁾	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante suscripción de un seguro.

En caso de que la garantía financiera se establezca para varias actividades o instalaciones, se deberá incluir los datos de cada actividad o instalación:



Actividad o instalación 2

DENOMINACIÓN CENTRO						CNAE		
DIRECCIÓN	TIPO VÍA			NOMBRE VÍA			Nº	
PISO	PUERTA			POL. INDUSTRIAL			CP	
LOCALIDAD				PROVINCIA				
PAÍS				CORREO ELECTRÓNICO				
FAX		TELÉFONO FIJO				TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X			Y			

Características de la garantía financiera

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
- Aval
- Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza ⁽¹⁾	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro

Actividad o instalación 3

DENOMINACIÓN CENTRO						CNAE		
DIRECCIÓN	TIPO VÍA			NOMBRE VÍA			Nº	
PISO	PUERTA			POL. INDUSTRIAL			CP	
LOCALIDAD				PROVINCIA				
PAÍS				CORREO ELECTRÓNICO				
FAX		TELÉFONO FIJO				TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X			Y			

Características de la garantía financiera

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
- Aval
- Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza ⁽¹⁾	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro



5. DECLARACIONES RESPONSABLES QUE ASUME EL INTERESADO

Con la firma de la Declaración Responsable el operador asume, bajo su responsabilidad:

- Que ha constituido la garantía financiera obligatoria en los términos que establece la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y de su Reglamento de Desarrollo Parcial, aprobado mediante Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.
- Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado un análisis de riesgos medioambientales de la actividad, que contiene las operaciones definidas en el artículo 33.2.b) del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; o bien, en el caso de sectores para los que se hayan establecido tablas de baremos, que ha utilizado la tabla de baremos correspondiente.
- Que se compromete a mantener la garantía financiera durante toda la vigencia de la actividad.
- Que comunicará las actualizaciones de la cuantía mínima de la garantía financiera, en los términos que establece el Reglamento de Desarrollo Parcial, aprobado mediante Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.
- Que cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.
- Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración.

6. DOCUMENTACIÓN ANEXADA:

- Documentos acreditativos de la representación legal.
- Autorización expresa firmada por el interesado o su representante legal en el caso de que la declaración sea realizada por un tercero.

En, ade.....de.....

EL/LA DECLARANTE
Fdo. D./Dña. ”



Veinte. Se añade un anexo V con el siguiente contenido:

“ANEXO V

Criterios y condiciones a los que se refieren el artículo 28.d) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre

Quedarán obligados a constituir la garantía financiera obligatoria, los operadores de las actividades que cumplan los siguientes criterios y condiciones:

1. Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
2. Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
3. El transporte por carretera y por ferrocarril de mercancías peligrosas, consideradas como contaminantes del medio ambiente, según lo especificado en el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y en el Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), vigentes en cada momento, cuando se realicen en cisternas de cualquier tipo o a granel.
4. Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras

Los operadores de actividades que no cumplan con las condiciones y criterios anteriores, quedarán exentos de constituir garantía financiera obligatoria”.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».